

Marina de Guerra, quedan nombrados Miembros de la mencionada Junta Compradora, en adición a los ya existentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5471, que suprime la pensión del Estado concedida al señor Bernardino Vásquez López.

G. O. Nº 8443, del 30 de Enero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5471

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suprime la pensión del Estado concedida al señor Bernardino Vásquez López, y, en consecuencia, se deroga el apartado b) del artículo 1º del Decreto Nº 3001, del 2 de agosto de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5472, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Nelson Iturbides Rubio, Leonardo Alfonso Mejía Grau y Eneida Marina Hernández López. G. O. Nº 8443, del 30 de Enero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5472

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Doctor Nelson Iturbides Rubio;
- b) Doctor Leonardo Alfonso Mejía Grau; y
- c) Doctora Eneida Marina Hernández López.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento Nº 5473, para la Mantequilla.
G. O. Nº 8443, del 30 de Enero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5473

VISTOS los artículos 89 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio del 1956, modificado por la Ley Nº 4745, del 9 de agosto del 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

PARA LA MANTEQUILLA

Art. 1.—Se entenderá por MANTEQUILLA, el producto obtenido por el batido y amasado de la crema, o de la mezcla de crema y leche íntegra.

La mantequilla podrá ser elaborada con crema fresca o dulce o con crema agria o ácida. La crema ácida deberá neutralizarse con sustancias alcalinas autorizadas; bicarbonato de sodio, carbonato de sodio, carbonato de calcio, hidróxido de calcio o hidróxido de magnesio.